



23

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de Agosto de dos mil catorce (2014)

Auto I – 750

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00166-00**

Actor: **GLADYS OMAIRA MINA**

Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONE
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda.

Para resolver se considera:

Mediante proveído visible a folios 24 y 25 del expediente, el Despacho ordenó a la parte actora corregir la demanda, poniéndole de presente los defectos formales del libelo, concediéndole para ello el término de diez (10) días conforme lo consignado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

En aquella providencia, se solicitó al apoderado realizar correcciones respecto del libelo y el poder, en el sentido integrar debidamente la proposición jurídica y cumplir las condiciones señaladas en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

Dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual subsanó la demanda, aportando el poder otorgado por la actora donde enuncia la Resolución No. RDP 008354 del 29 de agosto de 2012 (acto administrativo que por mantener unidad jurídica con los actos demandados debía ser incluido para adelantar el estudio de legalidad pertinente) y copia auténtica y constancia de notificación del acto en comento. Revisados dichos documentos, se observa que en el poder y en las pretensiones del libelo introductorio, el apoderado no incluyó el acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación presentado por el actor en fecha 16 de septiembre de 2013 contra el Auto No. ADP012297 del 3 de septiembre de 2013. No obstante, este Despacho, con base en la facultad que tiene de interpretar la demanda, puede inferir con fundamento en el contenido y los hechos del libelo que con la misma se pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 008354 del 29 de agosto de 2012, del Auto No. ADP 01297 del 3 de septiembre de 2013 y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación presentado por el actor en fecha 16 de septiembre de 2013 contra dicho auto. En tal medida, como quiera dichos actos reposan en el expediente, en procura de garantizar el principio del

derecho sustancial y del acceso a la administración de justicia (arts. 228 y 229 de la C.P.), esta Judicatura adecuara la designación de la parte accionada, y admitirá la demanda impetrada por la señora GLADYS OMAIRA MINA.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011: designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se encuentran debidamente individualizados los actos objeto de reproche, se han aportado las pruebas pertinentes y se han solicitado aquellas que no se encuentran en poder de la parte demandante, se estima de manera razonada la cuantía y se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente de la demanda, su corrección y su admisión a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP**, representada por la Directora de la Unidad o quien haga sus veces; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada deberá aportar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente de la demanda, su corrección y su admisión al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

34

TERCERO: **Notifíquese** personalmente la demanda, su corrección y su admisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda, su corrección y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y anexos: a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

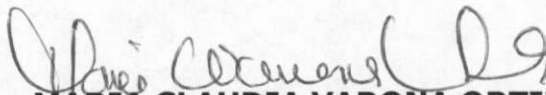
SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará la suma de CIEN MIL PESOS M.CTE. (\$100.000.00) a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación a lo señalado en el artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito)

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado ORLANDO BANGUERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.377 con T.P. No. 77.964 del C.S. de la Judicatura para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los fines dispuestos en los memoriales que obran a folios 1 y 29 del expediente.

OCTAVO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

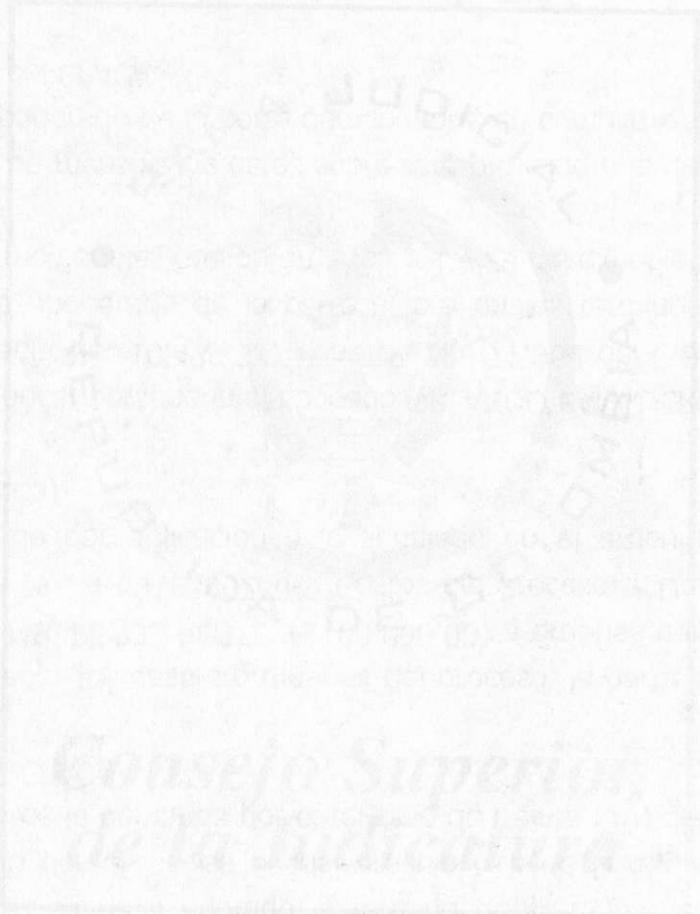
La Juez


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Nna

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 118		
DE HOY <u>12 DE AGOSTO DE 2014</u>		
HORA: 8:00 A.M.		

1950



Consejo Superior
de la Judicatura